

AUTO N. 06526
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución 481 del 4 de junio de 1999**, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, inscribió en el registro y otorgó concesión por el término de cinco (5) años para el pozo identificado con el código Pz 10-0012, destinado al lavado de vehículos, ubicado en las coordenadas N:109.528,942 m, E: 98.218,461, a favor de la sociedad **PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURISTICOS PROTURISMO S.A.**, identificada con NIT 860.038.269-9, en el predio de su propiedad localizado en la Diagonal 70 No. 66A – 65, de la localidad de Engativá de esta ciudad. La cual fue notificada el 28/07/1999, quedando ejecutoriada el 05/08/1999.

Que con la **Resolución 1225 del 1 de septiembre de 2004**, se niega la solicitud de prórroga a la sociedad denominada **PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURISTICOS PROTURISMO S.A** y se ordena el sellamiento definitivo del pozo Pz 10-0012, la cual fue notificada el 22/09/2004.

Que a través de la **Resolución 768 del 1 de junio de 2006**, se revocó **Resolución 1225 del 1 de septiembre de 2004**, y se otorga la prórroga de concesión de aguas subterráneas, por un término de cinco (5) años, para el pozo identificado con el código Pz 10-0012 por una cantidad de 3 metros cúbicos diarios, para ser explotada a un caudal de 0.208 lps, con un bombeo diario de cuatro (4) horas.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo con los **Conceptos Técnicos 10773 del 25 de septiembre de 2011, 06362 del 27 de junio de 2014 y 02104 del 28 de octubre de 2015**, recomendó el sellamiento físico definitivo del pozo, porque se continuaron observando residuos sólidos alrededor del pozo que ponen en peligro el recurso hídrico subterráneo, ya que la boca

del pozo sigue estando sin protección al contacto exterior, haciendo caso omiso la empresa del requerimiento **2013EE134015 del 07 de octubre de 2013** en el que se les solicitaba colocar un tapón a la boca del pozo para evitar contaminación del agua.

Que mediante **Resolución No.02617 del 27/09/2017**, se ordenó el sellamiento definitivo del pozo profundo con código pz-10-0012.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control a las actividades de transporte de pasajeros, de la sociedad **PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURISTICOS - PROTURISMO S.A., con Nit: 860.038.269-9, realizó visita técnica el día 14 de enero de 2019, en la Diagonal 70 No. 70 - 65 en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se consignaron los resultados en el Concepto Técnico No. 04299 del 16 de mayo de 2019.**

Que mediante **Auto 01679 del 30 de marzo de 2022**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, desglosar del expediente **SDA-01-2015-6216** perteneciente a la sociedad **PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURISTICOS – PROTURISMO S.A.**, identificada con Nit. 860.038.269-9, los siguientes documentos: **Concepto Técnico No. 04299 del 16 de mayo de 2019** (2019IE106481), y acta de visita del 14 de enero de 2019., para conformar un expediente sancionatorio el cual corresponde al SDA-08-2022 2532.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04299 del 16 de mayo de 2019**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al pozo identificado con código pz-10-0012 ubicado en el predio Diagonal 70 No. 70 - 65, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales.

(…)

4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita técnica el día 14/01/2019 al pozo identificado con código pz-10-0012, en cumplimiento al Programa de Control al Recurso Hídrico Subterráneo, ubicado en el predio con dirección Diagonal 70 No. 70 – 65 de la localidad de Engativá, el cual pertenece a PROTURISMO S.A., identificado con NIT 860.038.269-9, como lo indica el certificado catastral.

De acuerdo a lo observado en la visita técnica, el pozo se ubica al costado nororiental del predio, al lado derecho de la antigua zona de lavado. El pozo se encontró inactivo y sellado temporalmente por el usuario;

la tubería de producción cuenta con un tapón metálico y cubierto alrededor con cemento. La boca del pozo se encuentra en buen estado, sin presencia de sustancias, residuos o actividades que puedan generar riesgo al recurso hídrico subterráneo. Se resalta que el pozo no cuenta con placa en bronce de identificación.

El usuario argumentó que actualmente en el predio se desarrolla la actividad de parqueadero de vehículos “taxis” para el transporte de pasajeros y así mismo afirmó que el predio se abastece de agua del acueducto, presentando la factura de la EAB con número de contrato 10044071 con consumo promedio de 16 m³.

Adicionalmente manifestó el desinterés por utilizar agua del pozo, que no tiene contemplado volver hacer uso del mismo, debido a que este fue cerrado a finales del año 2011 por motivos manifestados en el radicado No. 2016ER191150 del 02 de noviembre de 2016, el cual fue evaluado en el concepto técnico No. 05371 (2017IE212424) del 25 de octubre de 2017.

(...)

7.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución 2617 (2017EE189522) del 27/09/2017		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Ordena el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con código pz-10-0012, y coordenadas N: 109.528,942 m, E: 98.218,461 (coordenadas topográficas), ubicado en la Dg 70 No. 70 – 65 (nomenclatura actual) de esta ciudad, predio de propiedad de la sociedad PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURISTICOS PROTURISMO S.A. identificada con NIT 860.038.269-9, representada legalmente por el señor HECTOR BERNARDINO CORTES IMBACUAN identificado con cedula de ciudadanía No. 17.179.841, o quien haga sus veces.	La sociedad PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURISTICOS PROTURISMO S.A. identificada con NIT 860.038.269-9, no ha dado cumplimiento a la resolución 2617 del 27/09/2017; se destaca que el pozo identificado con código pz-10-0012 se encuentra inactivo y sellado temporalmente. Resolución notificada el 05/10/2017 y ejecutoriada el 23/10/2017.	NO

(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad
(...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 04299 del 16 de mayo de 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

“(...)”

➤ **RESOLUCIÓN No. 02617 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017¹**

“ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con código PZ 10-0012, y coordenadas N:109.528,942 m, E: 98.218,461(coordenadas topográficas), ubicado en la Dg 70 No. 70 – 65 (nomenclatura actual) de esta ciudad, predio de propiedad de la sociedad **PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURISTICOS PROTURISMO S.A** identificada con NIT. 860.038.269-9, representada legalmente por el señor **HECTOR BERNARDINO CORTES IMBACUAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.179.841, o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo”.

(...)”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 04299 del 16 de mayo de 2019**, esta entidad evidenció que la sociedad **PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURISTICOS PROTURISMO S.A** identificada con NIT. 860.038.269-9, en el desarrollo de sus Actividades de Transporte de pasajeros, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Resolución 0267 del 2017, por cuanto:

- La sociedad **PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURISTICOS PROTURISMO S.A.** identificada con NIT 860.038.269-9, no ha dado cumplimiento a la resolución 2617 del 27/09/2017; mediante la cual se le ordenó realizar el sellamiento definitivo del pozo con código pz-10-0012, el cual se encuentra inactivo y **sellado temporalmente**.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la la sociedad **PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURISTICOS PROTURISMO S.A** identificada con NIT. 860.038.269-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

¹ “POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO PROFUNDO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURISTICOS PROTURISMO S.A** identificada con NIT. 860.038.269-9, ubicado en la Diagonal 70 No. 70 – 65 de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar presuntos hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, lo anterior, según lo expuesto en el concepto técnico 04299 del 16 de mayo de 2019 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURISTICOS PROTURISMO S.A** identificada con NIT. 860.038.269-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Diagonal 70 No. 70 – 65 y a la Calle 69 B No. 70-80 interior 1 (Dirección según el RUES), de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2706**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de octubre del año 2022



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS: CONTRATO 2022-0245 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/09/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 01/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/10/2022

Expediente SDA-08-2022-2706